

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 22 de Julio actual, número 203, se hallan insertos el decreto y reglamento siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *Maria Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**Manuel Ruiz Zorrilla.**

##### REGLAMENTO

#### de la Orden civil de *Maria Victoria*.

Artículo 1.º La Orden civil de *Maria Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de *Maria Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distin-

guirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz mas pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamento de Universidades del reino y Real orden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

Medicina: *Amarillo de oro*.—Teología: *Blanco*.—Derecho: *Rojo*.—Farmacia: *Morado*.—Filosofía y Letras y Diplomática: *Azul celeste*.—Ciencias exactas, físicas y naturales: *Azul turquí*.—Escuelas industriales, artes y oficios, comercio: *Turquí negro*.—Bellas artes: *Rosa*.—Arquitectura y construcciones civiles: *Turquí y rosa*.—Ingenieros de Montes: *Turquí y violeta*.—Ingenieros de Minas: *Turquí y anaranjado*.—Náutica y construcciones navales: *Negro y verde mar*.—Enseñanza primaria: *Blanco y verde*.

Art. 4.º La Gran Cruz de *Maria Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona, la de primera clase el tratamiento de Ilustrisima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de *Maria Victoria* se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acre-

ditando los fundamentos de la petición, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.º Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la

obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *Maria Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la GACETA, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la GACETA, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satifechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen

por méritos contraídos en nuestro país.

Art. 12. Los tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guia de Forasteros*.

Art. 13. Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin previa invitacion en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente, el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo ménos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos al despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á peticion del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.—Subastas.

El día 10 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, ante el Sr. Alcalde de Coca, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que estará de manifiesto además en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, se celebrará subasta pública para la resinacion á vida de 70,049 pinos abiertos en el monte titulado «Pinar Viejo de la Comunidad», divididos en ocho lotes con arreglo al estado adjunto, entendiéndose que son de cuenta del rematante ó rematantes todos los gastos que ocasione el expediente.

Segovia 26 de Julio de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*Pliego de condiciones para la resinacion á vida de sesenta mil cuarenta*

*y nueve pinos abiertos en el monte titulado «Pinar Viejo» de la Comunidad de Coca.*

1.ª Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de setenta mil cuarenta y nueve pinos negrales en el monte titulado «Pinar Viejo» de la Comunidad de Coca.

2.ª La subasta será anunciada con quince dias de antelacion en el Boletín oficial de la provincia, por el Sr. Gobernador de la misma y por edictos que fijarán en los sitios de costumbre el Alcalde de Coca y de los otros pueblos del partido judicial de Santa María de Nieva.

3.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el dia y hora señalado al efecto y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, en las Casas Consistoriales de Coca, bajo la presidencia del señor Alcalde del mismo ó de quien haga sus veces y del empleado del ramo de montes designado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

4.ª El número de lotes, los pinos que comprende cada uno y el tipo de la subasta son los siguientes: 1.º Lote, nueve mil diez y siete pinos, por el tipo de trescientas sesenta pesetas sesenta y ocho céntimos; 2.º Lote, doce mil doscientos sesenta y tres pinos, por el tipo de cuatrocientas noventa pesetas cincuenta y dos céntimos; 3.º Lote, siete mil seiscientos cuarenta y dos pinos, por el tipo de trescientas cinco pesetas sesenta y ocho céntimos; 4.º Lote, seis mil doscientos veinte y seis pinos, por el tipo de doscientas cuarenta y nueve pesetas cuatro céntimos; 5.º Lote, diez mil quinientos pinos, por el tipo de cuatrocientas veinte pesetas; 6.º Lote, siete mil veinte y seis pinos, por el tipo de doscientas ochenta y una pesetas cuatro céntimos; 7.º Lote, trece mil trescientos once pinos, por el tipo de quinientas treinta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos; 8.º Lote, cuatro mil sesenta y cuatro pinos, por el tipo de ciento sesenta y dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

5.ª La duracion del contrato será de cinco años empezando á regir el dia en que dentro del actual se haga entrega al rematante de los pinos adjudicados y terminando el dia 15 de Octubre de 1875.

6.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la Caja sucursal de Depósitos, en dinero efectivo ó efectos públicos, al tipo de cotizacion oficial de la bolsa de Madrid del 1.º del mes en que se verifique el remate, y para cada lote, el diez por ciento del tipo ó valor en el cual se le hubiere adjudicado uno ó varios lotes, que servirá de garantia del buen cumplimiento del contrato por su parte, cuya cantidad tendrá que renovar, si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero del Distrito, libre certificación de haber cumplido con las condiciones del pliego al concluir su contrato.

7.ª A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en arcas de la Comunidad de Coca la cantidad á que asciende la primera anualidad. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la que corresponda á la campaña siguiente, antes del 1.º de Febrero de cada año.

8.ª El propietario del monte librará carta de pago en forma al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores, cuando menos, presentará dicha carta de pago al Ingeniero del Distrito, pidiéndole á la vez la orden, por escrito, de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones.

El día 15 de Febrero de cada año el

Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario acompañado del representante, del propietario del monte y del rematante y estando presentes los guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega, que deberá extenderse en el expediente, los daños que se notasen en la parte entregada. El treinta de Octubre en los mismos términos se extenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó al principiar la campaña. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera será para el rematante. Para la presente campaña, se extenderá el acta expresiva de dar principio á la misma, el dia en que se entreguen al rematante los pinos que se le hubieran adjudicado.

9.ª Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año y la de resinacion el 1.º de Marzo, terminando estas el dia 30 de Setiembre y concluyendo la recoleccion de miera, vasijas, etc., el 30 de Octubre, desde cuya fecha entregará el rematante el monte á la Administracion en la forma prescrita en la condicion anterior. Para la primera campaña, que será la correspondiente al presente año, empezarán las operaciones preparatorias el dia en que se haga la entrega al rematante de los pinos que se hubieran adjudicado, y la resinacion podrá empezar inmediatamente de terminadas estas.

10. Si el rematante por no haber cumplido algunas de las condiciones de este pliego sufriera algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género. Se entiende que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, y demás disposiciones legales del ramo.

11. Estando señalados los pinos con el marco del Distrito, respetará el rematante el sitio que aquel ocupe y se considerarán como fraudulentos cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, para los efectos que marca la ordenanza de montes, el código penal y este contrato.

12. No podrá continuarse labrando ninguna cara antigua, en su consecuencia deberán empezarse otras nuevas al pié de los troncos.

13. La resinacion será á vida, por consiguiente el rematante no tiene derecho á ningun aprovechamiento en los pinos que se le entreguen mas que á las resinas, quedando siempre el árbol como propiedad del dueño del monte.

La resinacion se verificará por el sistema antiguo, con las modificaciones prescritas en este pliego.

14. Se llamará entalladura á la incision anual y cara el conjunto de las entalladuras.

15. Las dimensiones de las entalladuras serán

- Primer año . . . . . 0,50 metros.
- Segundo . . . . . 1,10
- Tercero . . . . . 1,70
- Cuarto . . . . . 2,30
- Quinto . . . . . 3,40

Total de cinco años ó sea la cara 3,40 metros. La anchura máxima de base inferior de la cara será 12 centímetros y en la superior 11.

La profundidad máxima de la entalladura será de un centímetro á uno y medio.

16. No podrá labrarse una nueva cara, sino en el caso de que la altura del árbol no permita verificarse en to-

da su longitud, ó bien porque en la prolongacion de una cara se encuentre otra.

17. Queda absolutamente prohibido lo que en el país se llama *dar retajo*, *sacar tea ó labrar*, permitiéndose en cambio el aprovechamiento de tocónes y meleras de los árboles que por accidentes imprevistos se cargan de los resinados.

18. El rematante no puede traspasar el remate sin autorizacion superior y previo informe del Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, hecho de otro modo el traspaso del remate, se tendrá por nulo, siendo responsable el rematante de cuantos daños se ocasionáran al monte respectivo y á la Administracion por la falta de cumplimiento á lo prevenido en esta condicion.

19. El rematante nombrará un guarda, á satisfaccion del Ingeniero, que vigile las operaciones y sea responsable del buen cumplimiento de estas condiciones, obligándose á pagar cinco pesetas á la primera vez que falte á sus deberes, veinte y cinco pesetas por la segunda y destituyéndole á la tercera, sin perjuicio de pasar el expediente á los Tribunales ordinarios, si á ello hubiere lugar. El Ingeniero Jefe del Distrito es el llamado á calificar en último término la falta en la cual hubiere incurrido el guarda expresado y á decidir la cantidad que debe abonar á las arcas de la Comunidad de Coca por orden del Sr. Alcalde de esta villa y Presidente de aquella.

Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la fecha en la cual se entregue al rematante la parte del monte en donde existieran los pinos contratados, pondrá este en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito el nombre y vecindad de la persona que hubiera elegido por guarda; en otro caso y para los efectos de las disposiciones establecidas en este pliego, se considerará al rematante, á la vez como guarda.

El guarda podrá ser capataz de los trabajos si al Ingeniero le mereciese confianza.

20. En la parte de monte que ocupan los pinos que han de resinarse no podrán hacerse, mientras dure el contrato, sino claras.

En caso de incendio en el monte, el rematante (si estuviera en él) y sus operarios tienen la obligacion de acudir inmediatamente á apagarlo.

21. Cuando se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones, se le obligará al rematante á pagar una indemnizacion de veinte y cinco pesetas á la primera amonestacion, de sesenta y cinco pesetas á la segunda y á la tercera la Administracion someterá el asunto á los Tribunales, si no le conviene optar por la rescision del contrato, en cuyo caso el rematante abonará los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

22. El rematante es responsable con arreglo á la ley de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.

El rematante está obligado á proveer á cada uno de sus dependientes, factores ú operarios, que deban entrar al monte para intervenir en las operaciones de resinacion; de un documento en que conste ser el poseedor del mismo como dependiente de aquel; asimismo está obligado á presentar al Señor Alcalde de Coca y al Ingeniero Jefe del Distrito una relacion de los sujetos á quienes considere como sus dependientes ú operarios suyos, avisándoles por escrito y en lo sucesivo de cualquiera alteracion que introdujera en el personal.

Para los efectos de esta condicion, se considerará como contraventor, á

toda persona que estando fuera de los caminos ó veredas que existieran en la parte de monte entregado al rematante, no justificara su cargo, segun se ha manifestado.

23. En el caso de que sea preciso construir algun edificio para depósito de resinas, podrá hacerlo el rematante previo permiso del Sr. Gobernador, oídos los informes del Ingeniero y dueño del monte; pero tendrá que verificarlo con entera sujecion al plano que forme el Ingeniero, quedando el edificio en beneficio del monte concluido que sea el contrato.

24. Las pegueras se establecerán en los sitios del monte que designe el respectivo Ayudante del ramo.

25. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno, en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limitrofe en la estension antes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño

causado por él ó sus dependientes y de los que aparecieren sin causante conocido si él ó su guarda encargado no los hubieran denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local de Coca y á la pareja de guardería del Estado, á cuya custodia está el referido monte en la parte donde existen los pinos contratados, antes del cuarto día de haberse cometido.

26. La cantidad que deberá abonar el rematante por la primera campaña será á prorata, segun los dias en que el rematante esté encargado de la parte respectiva del monte, la cual deberá hacer efectiva en el término de diez dias, á contar de la fecha en la cual se le entregue los pinos que deban resinarse.

27. Son condiciones para este contrato la de las ordenanzas del ramo y legislacion vigente que á él se contraigan.

Segovia 22 de Julio de 1871.—El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

*Estado expresivo del número de lotes, linderos de los mismos, número de pinos que contienen y su tasacion, correspondientes á los que se citan en el adjunto pliego de condiciones, cuyos lotes se refieren á pinos abiertos fraudulentamente en el Pinar Viejo de la Comunidad de Coca.*

**TASACION.**

Número de lotes.	Linderos de los mismos.	Número de pinos.	Renta anual.	
			Valor total.	
			Pesets	Cénts.
1.º	Comprende desde el camino antiguo de Navas de Oro, como se va desde Coca y llega á Navas de Oro, que contiene nueve mil diez y siete pinos. . . . .	9017	560	68
2.º	El lote número 2 queda en los límites desde dicho camino antiguo y linde que va á la peguera chica hasta llegar al camino del Abrojal y sigue camino ó senda donde mataron á Caballo, apartando en dicho sitio á la peguera del Bronce y sigue por la espalda de la peguera y senda que viene de Retuerta al quemadero grande, y queda con doce mil doscientos sesenta y tres pinos. . . . .	12265	490	52
3.º	El tercer lote comprende desde el camino que va á la peguera del Bronce por donde mataron á Caballo, viniendo desde Navas de Oro á la derecha y principia desde el camino del Abrojal y camino que viene desde el Abrojal por la tierra de Eugenio y sigue hasta la peguera de Rodelanas y sendero que va desde la senda de Samboal á morir á la espalda de la peguera de Bronce y se reúne con el camino que viene desde Navas de Oro por donde mataron á Caballo, y muere en la misma peguera, contiene siete mil seiscientos cuarenta y dos pinos. . . . .	7642	505	68
4.º	El cuarto queda entre el camino antiguo y camino del Abrojal hasta la linde que va desde la peguera Chica al camino del Abrojal, con seis mil doscientos veinte y seis pinos. . . . .	6226	249	04
5.º	El quinto queda desde el camino del Abrojal á la tierra de Eugenio y senda que atraviesa las tierras hasta la peguera de Rovilanas y baja al camino de los Pañeros y sigue derecho á Navas de Oro á la derecha hasta llegar al Rincon de la Vega, con diez mil quinientos pinos. . . . .	10500	420	»
6.º	El sexto comprende desde el camino de Pañeros hasta el camino de la peguera de las Carreteras por la senda de Samboal hasta las viñas de dicho pueblo, á la peguera de Baltasar, con siete mil veinte y seis pinos. . . . .	7026	281	04
7.º	El siete comprende desde el camino de la peguera de Baltasar, viniendo desde Navas de Oro y termina en la senda de Samboal á la derecha hasta el prado de Yema, con trece mil trescientos once pinos. . . . .	15311	552	44
8.º	El lote número ocho y último comprende desde el camino de Carretas hasta la senda de Samboal á la derecha, viniendo desde Navas de Oro hasta el camino que viene desde la senda de Samboal á la peguera de Baltasar, contiene cuatro mil sesenta y cuatro pinos. . . . .	4064	162	56
<b>TOTAL</b> . . . . .		<b>70049</b>	<b>2801</b>	<b>96</b>

Segovia 22 de Julio de 1871.—El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

**Vigilancia.**

El Sr. Gobernador de Avila interesa á este Gobierno la detencion de unas caballerias de las señas que se expresan á esta continuacion, que han sido robadas en la noche del 22 del actual á D. Calixto Benito Nebreda, de aquella vecindad. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y detencion de expresadas caballerias y captura de los sugetos que las conduzcan, si estos no acreditan en debida forma han llegado á su poder por medios legales, remitiendo unas y otros, caso de ser habidos á disposicion del expresado Sr. Gobernador.

Segovia 26 de Julio de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*Señas de las caballerias.*

Una yegua, pelo negro, cerril, bebe en blanco, con una estrella en la frente, labrada del pié izquierdo, hierro N.

Un caballo domado, con lunares en los costillares, bastante fuerte, hierro B. N. enlazadas.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 17 de Julio de 1871.*

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz.

Reunida la comision bajo la presidencia del citado Señor Vicepresidente de la misma con asistencia de número suficiente de Sres. Diputados vocales se abrió la sesion, y leida el acta de la anterior fué aprobada, tomándose los acuerdos que á continuacion se extractan:

**Propios.—Cuellar.** Se autorizó al Ayuntamiento de Cuellar para enajenar en pública subasta maderas almacenadas procedentes de sus propios.

**Personal de Ayuntamientos.—Sangarcía.** Quedó la Comision enterada del fallecimiento de D. Vicente Hernandez, Alcalde de dicho pueblo y acordó se encargue de la Alcaldía el regidor primero.

**Beneficencia.—Segovia.** A peticion del Director de los Establecimientos de Beneficencia, se le autorizó para pagar á D. Tomás Huertas, en billetes del Tesoro á precio de cotizacion el valor de harinas suministradas para manutencion de los acogidos en cantidad de 8.750 pesetas.

**Personal de Ayuntamientos.—Abades.—Mozoncillo.** Se concedieron dos meses de licencia á los Alcaldes de dichos pueblos D. Ruperto del Pozo y D. José Valverde.

**Quintas.—Codorniz.**—Se desestimó una queja de D. Manuel Garcia Lopez contra el Alcalde acerca del proceder de aquella autoridad en la tramitacion de un expediente sobre incapacidad fisica de un mozo hermano del recurrente.

**Pastos.—Fuenterrebollo.**—Navalilla. Igualmente se desestimó una queja del Alcalde del primer pueblo contra el del segundo por impedir que los ganados de los vecinos de Fuenterrebollo pasten en terrenos adquiridos á censo perpétuo por Navalilla.

**Beneficencia.—Capital.** Se aprobó la cuenta de 3.530 reales remitida por el agente de la Diputacion en Madrid D. Juan Crisóstomo Garcia, por intereses de los créditos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

**Policia urbana.—Cantalejo.** Fueron aprobadas las cesiones de terrenos á los vecinos Isidro Sanz y Juan Zamarro, previo el ingreso en el arca municipal de su valor en tasacion, desestimándose las solicitudes acerca del propio objeto de Meliton de Francisco, D. Francisco Marañon y Maria Bravo.

**Policia urbana.—Juarros de Riomoros.** Tomando en consideracion lo expuesto por el Ayuntamiento se revocó la cesion de un terreno hecha á Juan Fuentes de aquel vecindario.

**Contabilidad.—Provincia.** Fué autorizada la Contaduría de fondos provinciales para que se lleve cuenta separada de los intereses de billetes del Tesoro procedentes de recargos al objeto para regularizar las operaciones de Contabilidad caso de que aquellos en todo ó en parte se negociasen con quebranto de su valor nominal.

**Contabilidad.—Capital.** Se concedió autorizacion al Director de la Escuela de Bellas Artes para pagar con cargo á imprevistos del presupuesto que se halla en ampliacion 43 pesetas gastadas de exceso en el alumbrado de clases.

**Quintas.—Provincia.** Señalada la sesion de la Diputacion en pleno de 19 del actual para proceder al sorteo de décimas para completar el repartimiento de los 410 mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del ejército en este año, se acordó publicar en el Boletin el oportuno anuncio.

**Propios.—Coca.** Acordada por el Ayuntamiento la enajenacion de los billetes del Tesoro procedentes del empréstito de 100 millones de pesetas; fué aprobado por la Comision provincial.

Y se levantó la sesion.

Segovia 24 de Julio de 1871.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Extracto de las resoluciones definitivas que se han dictado en los meses de Mayo y Junio con motivo de reclamaciones particulares de individuos á corporaciones, formado en cumplimiento del artículo 58 del reglamento para el régimen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda, fecha 18 de Febrero de 1871, (para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.)

Mes de Mayo.

Muñoveros..... Estadística.— Territorial.

Se desestimó una instancia del Ayuntamiento sobre rectificacion en baja del censo de riqueza por disminucion de ganadería.

Bernuy de Coca.... Idem.....

Se desestimó una reclamacion del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes pretendiendo reforma de tipos-evaluatorios.

Yanguas..... Calamidades públicas...

(Se desestima lo solicitado.) Queda sin efecto una instancia del Ayuntamiento pidiendo gracia por efecto de daños que ha causado un pedrisco por no haberse formado el oportuno expediente justificativo del hecho.

Espirido..... Idem.....

Se desestima una solicitud del Ayuntamiento pidiendo perdon de parte de sus contribuciones con motivo de un nublado de piedra que descargó sobre los campos de aquel término por no haber instruido el oportuno expediente justificativo del hecho

Mes de Junio.

Tabladillo..... Calamidades públicas...

Se resuelve negativamente una instancia del Ayuntamiento pidiendo condonacion de parte de contribuciones por no haberse formado el oportuno expediente justificativo del hecho.

Marazuela..... Idem.....

Se desestima la solicitud del Ayuntamiento pidiendo rebaja de parte de las contribuciones por no haber formado el oportuno expediente segun está prevenido y le ordenó esta oficina.

Frumales..... Idem.....

Se declara no tener derecho este pueblo á indignizacion por no haber instruido el expediente que previenen las instrucciones.

Pajares de Fresno... Agravios en la evaluacion de riqueza pecuaria.....

Se desestima la reclamacion de Juan Yagüe y otros ganaderos pidiendo sea eliminada de amillaramiento la cria de ganado lanar por estar sujeta al impuesto despues de obtenido el primer corte de lana.

Cantalejo..... Rectificacion de riqueza..

Se declara procede la baja de los terrenos Carpios y Senovilla cuyo importe será aumento en Cabezueta, á cuya jurisdiccion se ha resuelto corresponden dichos terrenos.

Paradinas..... Calamidades públicas...

Se desestima la instancia del Ayuntamiento pidiendo rebaja de contribuciones por haberla producido fuera de tiempo y no haber formado el oportuno expediente.

Moralaja de Cuellar. Calamidades públicas, ..

Se declarará no haber lugar á indignizacion por daños de un pedrisco porque el expediente se ha formado fuera del plazo que señala la instrucion y porque no se justifica el hecho en la forma que la misma dispone.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín á los efectos que procedan. Segovia 26 de Julio de 1871.—P. O., Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Monterrubio.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento de acuerdo con los vecinos contribuyentes del mismo, cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir durante el año económico actual de 1871 al 72, por medio de repartimiento general en armonia con la ley vigente de ingresos municipales de 23 de Febrero de 1870; se hace saber por el presente, que de acuerdo con los repartidores nombrados al efecto han procedido á fijar los tipos de imposicion y cuotas respectivas en la proporcion de sus utilidades; hallándose estas de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de doce dias, á contar desde la fecha para los vecinos y cinco dias para los forasteros, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan enterarse de ellas y reclamar en dicho plazo los que se crean agraviados; pues pasado, no serán oidas y se procederá á su cobranza.

Monterrubio 22 de Julio de 1871.— El Alcalde, Mateo Fernandez.

Juzgado Municipal de Fuentemizarra.

Por Manuel García, vecino de este pueblo, se me ha hecho presente que en el dia de hayer se ha presentado á la puerta de su casa una mula que de su pertenencia vendió en el Setiembre último ha un vecino de Aranda de Duero al tiempo que se dirigia á la feria de Gumiel de Izan, habiendo despues llegado su noticia que aquel á quien la vendió la volvió á enajenar; mas no sabiendo á quien se hace notorio hallarse dicha caballería depositada en dicho individuo para que pueda llegar á noticia de su dueño y pase á recogerla abonando los gastos.

Señas de la caballería.

Una mula yeguata, edad 20 años, estatura seis cuartas y media, pelo pardo, con la crin algo larga, un poco sovada de la collera; con unos lunares blancos en el espinazo cerca de la cruzera y tambien tiene algunos pelos blancos en la cabeza, herrada de las cuatro extremidades.

Fuentemizarra 22 de Julio de 1871.—El Juez Municipal, Nicomedes Bartolomé.

Ayuntamiento Constitucional de Toledo.

Feria de Toledo.

Tendrá lugar en los dias 18, 19 y 20 del próximo Agosto.

Notorio es el incremento que toma esta feria, debido sin duda á las comodidades y ventajas que el Ayuntamiento procura disfruten los labrado-

res, ganaderos y tratantes en el espacioso y bien acondicionado campo del ferial. Así es que la concurrencia y las transacciones se aumentan segun prueba la estadística anual.

El Ayuntamiento se complace en anunciar que la ganadería disfrutará la exencion de impuestos y demás beneficios que ha gozado en los últimos años, aprovechando los pastos de las dehesas de Pinedo y Valdelobos, contratadas por el Ayuntamiento, y los demás de comun disfrute sin pago de derecho ni adehala.

Los abrevederos del Tajo estarán bien dispuestos y en el mejor orden de policia.

El Ayuntamiento satisfará el derecho de paso de ganados por los puentes de la Ciudad, durante los cinco dias, contando el anterior y posterior á los tres de feria, para relevar de todo gravámen y molestia á los ganaderos, quienes tampoco pagarán honorarios de reconocimientos facultativos que reclamen la policia y orden del mercado, ni otro impuesto local que perjudique sus intereses.

La Ciudad se encuentra abastecida con abundancia de artículos de consumo, sin que por causa de la feria se alteren los precios de hospedaje de cuantos á ella concurren por causas de comercio ó por distraerse.

El nuevo paseo titulado de Merchán estará iluminado durante la noche, y las Bandas de Música del Regimiento de Luchana y Municipal tocarán piezas escogidas por espacio de tres horas, desde las ocho hasta las once, en cada uno de los tres dias señalados. En uno de ellos habrá fuegos artificiales.

El Ayuntamiento no excusa gastos para que la agricultura y el comercio disfruten las ventajas que pueden apetecer en esta feria, cuyo crédito acrece cada año por las circunstancias especiales de la localidad y porque precede inmediatamente á las de Alcalá é Illescas. Espera con fundamento que sea mayor la concurrencia en el actual.

Toledo 21 de Julio de 1871.—El Presidente, Eduardo Uzal y Fejóo.—P. A. de S. I., El Secretario, Nicamor Moreno de Vega.

ANUNCIO PARTICULAR.

FABRICA DE SAL DE LA OLMEDA, antes del Estado y ahora propiedad de Hueso Cardenal y Compañía.

La tan justamente acreditada sal de esta fabrica elaborada este año con la limpieza y cuidado que exige su fabricacion, se vende en los almacenes de la misma á 8 rs. quintal.

Los pedidos de consideracion obtendrán las ventajas que pueda dispensar la Compañía, segun las circunstancias.

Para los pedidos dirigirse al Administrador, Olmeda de las Salinas, provincia de Guadalajara.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.